



# Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO

No IM10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE

TOMO CCXLI  
DURANGO, DGO.

DOMINGO 31 DE  
MAYO DE 2026

EL C. SECRETARIO  
GENERAL DE GOBIERNO  
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE  
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

**No. 44 BIS**

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

ACTA	DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA 2025 DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL "SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO".	PAG. 2
ACTA	DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA 2025 DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL "SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO".	PAG. 46
DECRETO 426	QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA ELECTORAL	PAG. 91



EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

En diversas fechas, se presentaron a esta LXX Legislatura del Estado, dos Iniciativas de Decreto la primera presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados, Ernesto Abel Alanís Herrera, Sandra Lilia Amaya Rosales, María del Rocío Rebollo Mendoza, Héctor Herrera Núñez, Alejandro Mojica Narvaez, Otniel García Navarro, Gabriela Vázquez Chacón y Martín Vivanco Lira, integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la LXX Legislatura del H. Congreso del Estado, la segunda presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados Héctor Herrera Núñez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación" de la LXX Legislatura del H. Congreso del Estado, que contienen REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA ELECTORAL; misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, integrada por los CC. Diputados Bernabé Aguilar Carrillo, Alejandro Mojica Narvaez, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Alberto Alejandro Mata Valadez y Martín Vivanco Lira, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

La primera iniciativa turnada en fecha 19 de febrero de 2025, a este órgano dictaminador iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por los integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación" de la LXX Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, por la que se adiciona la fracción VII al artículo 69, la fracción VIII y IX al artículo 91, y la fracción VII al artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de nepotismo y no reelección.

La segunda iniciativa turnada con fecha 26 de mayo de 2026, a este órgano dictaminador iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por los integrantes que integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la LXX Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, que contiene reformas y adiciones a los artículos 63, 66, 69, 70, 91, 139, 141, 147 y 148 de la Constitución Política Estatal, en materia electoral.

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** – Derivado del estudio y análisis de la iniciativa turnada a la Comisión Legislativa, y en el uso de las atribuciones conferidas por el artículo 120 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, para dictaminar sobre los asuntos que se refieren a reformas o adiciones a la Constitución General de la República o a la particular del Estado, en donde específicamente la legislación a modificar es la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Comisión es competente para dictaminar sobre el presente asunto.

**SEGUNDA.** - El pasado 23 de abril de 2026, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reducción del gasto excesivo en el ejercicio de la función pública, puntualmente en el sistema electoral.



**TERCERA.** – Así mismo, el artículo transitorio segundo del Decreto previamente referido señala que El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, armonizarán su marco jurídico para adecuarlo al contenido del presente Decreto a más tardar el 30 de mayo de 2026.

**CUARTA.** - En consecuencia, la iniciativa que se dictaminó se presentó en cumplimiento del mandato constitucional de armonización del marco normativo estatal, dentro del plazo previsto en el artículo transitorio previamente referido, siendo una obligación jurídica de las legislaturas de las entidades federativas, garantizar la congruencia entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango.

**QUINTA.** – En la misma se propone reformar el artículo 69 de la Constitución local, con la finalidad de incorporar como requisito de elegibilidad para aspirar a una diputación local que la persona candidata no tenga, ni haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección, un vínculo matrimonial, concubinatos o unión de hecho, o parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral hasta cuarto grado, o de afinidad hasta el segundo grado, con quien esté ejerciendo la titularidad de la diputación correspondiente al distrito por el que se pretenda postular. Esta medida responde al mandato constitucional federal de combatir prácticas que distorsionan la representación democrática, mismas que son contrarias al principio de igualdad en el acceso a los cargos públicos.

**SEXTA.** - La modificación al artículo 70 de la Constitución Local establece la prohibición de reelección consecutiva de las y los diputados, en congruencia con el nuevo texto constitucional federal. Así mismo reconoce como excepción que las personas electas mediante la figura de suplencia podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren ejercido el cargo de forma temporal o definitiva. Esta modificación busca promover la democratización de la representación popular, fomentando la circulación de los cargos de elección popular entre la ciudadanía duranguense.

**SÉPTIMA.** – Así mismo, se pretende reformar el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, con la finalidad de precisar que no podrá ser candidata o candidato a la gubernatura quien haya sido sentenciado o sentenciada con resolución firme de autoridad judicial competente por la comisión de delito intencional que amerite pena privativa de la libertad, por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos, o por delitos de violencia política contra las mujeres por razones de género. Esta medida refuerza la imparcialidad y la independencia del proceso electoral de la persona que ocupará la titularidad del Poder Ejecutivo en el Estado.

**OCTAVO.** - La reforma al artículo 139 de la Constitución Local, incorpora la disposición de austeridad prevista en el artículo 134 de la Constitución Federal, estableciendo la remuneración, incluyendo bonos, compensaciones o cualquier otra forma de percepción que impacte en el ingreso, de las personas consejeras electorales, titulares de la Secretarías, direcciones, jefaturas y demás órganos administrativos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango o plazas homólogas, no podrá ser igual o superior a la que perciba por quien ocupa la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado. Asimismo, se establece la prohibición que dichas personas contraten, por sí o por interpósita persona, con recursos públicos, seguros de gastos médicos privados, de vida o de pensiones, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro



u otras prestaciones que no estén previstos por la Ley, Decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

**NOVENO.** - En los mismos términos previstos en la reforma al artículo 139 de la Constitución del Estado, se extiende la disposición de austeridad federal y de tope salarial referenciado a la gubernatura estatal al Tribunal Electoral del estado de Durango, entendiéndose dicho alcance a las magistraturas electorales, titulares de las secretarías, direcciones, jefaturas y demás órganos administrativos y operativos. Con ello se busca garantizar una aplicación uniforme del principio de remuneración máxima en todo el sistema electoral del Estado, tanto en su variante administrativa como en su vertiente jurisdiccional, sin que quede ningún órgano del sistema electoral, fuera del alcance la Carta Magna.

**DÉCIMO.** - La reforma al artículo 148 de la Constitución Local, introduce dos modificaciones sustantivas en los requisitos de elegibilidad para los cargos de presidenta o presidente municipal, síndica o síndico, y regidora o regidor. En primera instancia, reduce la edad mínima requerida de veintiún a dieciocho años, ampliando así el derecho de participación política activa a la ciudadanía joven, reconociendo la capacidad de las personas mayores de edad de conformidad con la Constitución Federal. Por otro lado, se incorporan disposiciones en el ámbito municipal, relacionados a que quien aspire a cualquiera de dichos cargos no deberá tener ni haber tenido en los últimos tres años los vínculos de parentesco o de relación descrita, con quien esté ejerciendo el mismo cargo dentro del mismo Ayuntamiento, fortaleciendo así la renovación democrática y la autonomía de los órganos de gobierno municipal.

**DÉCIMO PRIMERO.** - La presente reforma se sustenta en principios constitucionales como la renovación democrática de los cargos, igualdad en el acceso a los cargos públicos e imparcialidad electoral.

**DÉCIMO SEGUNDO.** - Además que esta reforma no vulnera la autonomía de los organismos electorales del Estado, sino que los fortalece al dotarlos de un marco normativo moderno, congruente con el orden constitucional federal y con los más altos estándares democráticos.

**DÉCIMO TERCERO.** - En otro orden de ideas, las campañas excesivamente duraderas generan saturación informativa y apatía en la ciudadanía. Los largos periodos de campañas electorales, no producen en el electorado, contar con más información para tomar en consideración a la hora de emitir su voto, sino uno más fatigado y desinteresado.

Es así que, una campaña breve puede generar mayor atención, interés y participación ciudadana.

Por otro lado, la duración de las campañas electorales incide directamente en el monto del costo operativo de organización, vigilancia y fiscalización, a cargo del Instituto Electoral Local, es por ello que, reducir los plazos de campaña se traduce en una menor erogación del recurso público.

Por lo que la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a las mismas, esto con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, lo anterior, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.



Con base en los anteriores considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 426**

**LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforman los artículos, 63 párrafo segundo, 70 párrafo primero, 91 fracción VI, 141, 147 párrafo primero, 148 párrafo primero y las fracciones II y III; 149 párrafo primero; y se adicionan, un último párrafo al artículo 66, la fracción IX al artículo 69, un segundo párrafo al artículo 70, la fracción IX al artículo 91, un último párrafo al artículo 139, un cuarto párrafo al artículo 141 recorriéndose los subsecuentes en su orden, un segundo párrafo al artículo 147 recorriéndose los subsecuentes en su orden, la fracción VIII al artículo 148 y un segundo párrafo al artículo 149 y se recorre de manera subsecuente el anterior en su orden; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 63.-** -----

Los tiempos de campañas no deberán exceder de **cincuenta** días, la ley fijará su duración; las precampañas no podrán prolongarse más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**ARTÍCULO 66.-** -----

-----  
-----  
-----  
-----

**El Congreso del Estado, administrará sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas; el presupuesto anual de la Cámara de Diputados no excederá del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos del Estado.**

**ARTÍCULO 69.-** -----



I. a VIII. ...

**IX. No tener, o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación correspondiente al distrito por el que se pretenda postular.**

**ARTÍCULO 70.- Las diputadas y los diputados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.**

**Únicamente las personas electas, mediante la figura de suplencia, podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietaria, siempre y cuando no hubiesen ejercido el cargo de forma temporal o definitiva, las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.**

**ARTÍCULO 91.- -----**

I. a V....

**VI. No haber sido sentenciada o sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad; o por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos; y por delitos de violencia política contra las mujeres por razones de género.**

VII. y VIII. ...

**IX. No tener, o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura.**

**ARTÍCULO 139.- -----**

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----



Las remuneraciones incluyendo bonos, compensaciones, o cualquier otra forma de percepción que impacte en el ingreso total, de las personas consejeras electorales, titulares de las secretarías, direcciones, jefaturas y demás órganos administrativos del instituto o plazas homologas, será inferior a lo percibido por la persona que ocupe la Gubernatura del Estado, además de que no podrán adquirir o contratar ya sea por sí o por interpósita persona, con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regimenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

ARTÍCULO 141.-

-----

-----

-----

Las remuneraciones incluyendo bonos, compensaciones, o cualquier otra forma de percepción que impacte en el ingreso total, de las magistraturas electorales, titulares de las secretarías, direcciones, jefaturas y demás órganos administrativos y operativos del Tribunal Electoral, o plazas homologas, será inferior a lo percibido por la persona que ocupa la Gubernatura del Estado, además de que no podrán adquirir o contratar ya sea por sí o por interpósita persona, con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regimenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo

Durante el periodo de su encargo, las **Magistradas y los Magistrados** electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

Los requisitos para ocupar el cargo de **Magistrada o Magistrado** del Tribunal Electoral, serán los que disponga la ley.

En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los magistrados que componen el Tribunal Electoral, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que disponga la ley.

Tratándose de una vacante definitiva de magistrado, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.



**La Presidenta o el Presidente** del Tribunal será electo por los mismos magistrados, durará en el cargo tres años. La presidencia será rotativa. La ley establecerá el procedimiento para cubrir las ausencias temporales **de la Presidenta o Presidente**.

La ley establecerá los impedimentos y las excusas bajo los cuales los Magistrados Electorales deben abstenerse de votar.

**ARTÍCULO 147.-** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por **una Presidenta o** Presidente Municipal una **sindicatura y hasta quince regidurías conforme la ley determine**, observando el principio de paridad de género, este principio se aplicará igualmente para la integración de las y los titulares de las secretarías, direcciones o equivalentes de la administración pública municipal.

**Para las personas que ocupen la Presidencia, Sindicatura y Regiduría propietaria, se elegirá un suplente. Todas las regidurías propietarias serán consideradas como representaciones populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones. En la elección de los ayuntamientos se contemplará el principio de la representación proporcional.**

El Ayuntamiento se renovará en su totalidad cada tres años e iniciará sus funciones el primero de septiembre posterior a la elección.

El gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

**ARTÍCULO 148.-** Para ser electos **presidentas o presidentes**, síndicas o síndicos, regidoras o regidores de un Ayuntamiento, se requiere:

I. ...

II. **Ser mayor de dieciocho años de edad, al día de la elección.**

III. En el caso de ser Secretaria, Secretario o Subsecretaria, Subsecretario, Diputada o Diputado en ejercicio, Magistrada, Magistrado, **Comisionada, Comisionado del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado**, de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.

IV. a VII. ...

VIII. **No tener, o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, siempre que se pretenda postular para el mismo cargo dentro del mismo ayuntamiento.**



**ARTÍCULO 149.-** Las y los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, **no podrán ser electos para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Únicamente las personas electas, mediante la figura de suplencia, podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre y cuando no hubiesen ejercido el cargo de forma temporal o definitiva. Las personas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.**

La Presidenta o el Presidente del Ayuntamiento es el representante jurídico del mismo y tiene el carácter de ejecutor de las resoluciones y acuerdos del propio cuerpo edilicio.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Las disposiciones respecto a la no reelección y nepotismo electoral contenidas en los artículos 69, 70, fracción IX del 91, 147, 148 y 149 serán aplicables a partir del año 2030, conforme a lo dispuesto por el decreto por el que se reforma y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha martes 1 de abril de 2025 en su Edición Vespertina.


**TERCERO.-** El porcentaje establecido en el último párrafo del artículo 66 del presente decreto, deberá ser ajustado a partir del inicio de la LXXI Legislatura del H. Congreso del Estado.

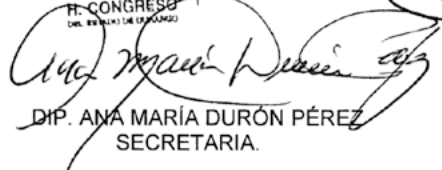
**CUARTO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

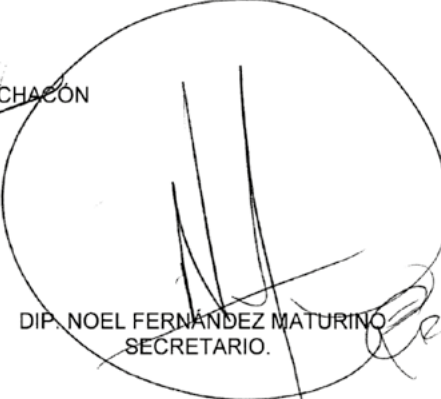
El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (29) veintinueve días del mes de mayo del año (2026) dos mil veintiséis.

  
DIP. GABRIELA VAZQUEZ CHACÓN  
PRESIDENTA.

  
DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ  
SECRETARIA.

  
DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATORINO  
SECRETARIO.

POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS (29) VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO (2026) DOS MIL VEINTISÉIS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. ESTEBAN ALEJÁNDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA